



**Conferencia de las Naciones Unidas
sobre Comercio y Desarrollo**

Distr. limitada
30 de agosto de 2010
Español
Original: inglés

**Sexta Conferencia de las Naciones Unidas
encargada de examinar todos los aspectos del
Conjunto de Principios y Normas Equitativos
Convenidos Multilateralmente para el
Control de las Prácticas Comerciales Restrictivas**

Ginebra, 8 a 12 de noviembre de 2010

Tema 6 a) del programa provisional

Examen de la aplicación y ejecución del Conjunto

**Ley tipo de defensa de la competencia (2010)
– Capítulo V**

Ley tipo de defensa de la competencia (2010)

– Capítulo V

I. Notificación de las empresas

1. *Cuando se trate de prácticas comprendidas en los artículos 3 y 4 que no estén prohibidas sin más, y, por lo tanto, puedan ser autorizadas, cabría obligar a las empresas a que notifiquen al organismo encargado de la aplicación de la ley todos los pormenores de las prácticas previstas.*

2. *Podrían hacer la notificación todas las partes interesadas, una o varias partes en nombre de las demás o cualquier persona debidamente autorizada para actuar en nombre de las partes.*

3. *Sería posible notificar un solo convenio cuando la empresa o persona fuera parte en convenios restrictivos de igual tenor con varias partes distintas, a condición de que también se comunicaran los datos de todas las partes, presentes o futuras, en tales convenios.*

4. *Cabría requerir que se notificara al organismo encargado de la aplicación de la ley cualquier cambio en un convenio, acuerdo o estado de cosas, notificado conforme a lo dispuesto en la ley, que se hubiera producido en sus estipulaciones o en las partes, su terminación (salvo por expiración del plazo) o resolución, o todo cambio sustancial en la situación (dentro de los (...) días/meses siguientes a la fecha en que hubiera ocurrido el acontecimiento) (inmediatamente).*

5. *Podría permitirse a las empresas recabar la autorización de los convenios o acuerdos a que se refieren los artículos 3 y 4 y que existían en la fecha de entrada en vigor de la ley, con tal de que se hubieran notificado dentro de los (...) días/meses) siguientes a esa fecha.*

6. *La entrada en vigor de los convenios notificados podría estar sujeta a la concesión de la autorización o a la expiración del plazo fijado para ella, o tener lugar provisionalmente a raíz de la notificación.*

7. *Todo convenio o acuerdo que no hubiera sido notificado, si llegara a ser descubierto y reputado ilegal, podría quedar sujeto a la aplicación de todas las sanciones previstas por la ley en lugar de ser simplemente modificado.*

II. Disposiciones del organismo encargado de la aplicación de la ley

1. *Decisión adoptada por el organismo encargado de la aplicación de la ley (dentro de los (...) días/meses siguientes a la fecha de recepción de la notificación completa con todos los pormenores) de denegar o conceder la autorización o de concederla con sujeción, en su caso, al cumplimiento de determinadas condiciones y obligaciones.*

2. *Procedimiento de revisión periódica, cada (...) meses/años, de las autorizaciones concedidas, con la posibilidad de prorrogarlas, suspenderlas o subordinar su prórroga al cumplimiento de determinadas condiciones y obligaciones.*

3. *Posibilidad de retirar una autorización si, por ejemplo, el organismo encargado de la aplicación de la ley viniera en conocimiento de que:*

a) *Las circunstancias que justificaron la autorización habían dejado de existir;*

b) *Las empresas no habían cumplido las condiciones y obligaciones prescritas para la concesión de la autorización;*

c) *La información proporcionada al solicitar la autorización era falsa o engañosa.*

Comentarios al Capítulo V y planteamientos alternativos de las legislaciones existentes

Introducción

1. Como cuestión preliminar, cabe señalar que el presente capítulo está dedicado a la notificación de acuerdos, y no a las notificaciones de fusiones y adquisiciones. Las notificaciones de fusiones y adquisiciones se consideran en el capítulo VI de la Ley tipo de defensa de la competencia.

2. En un sistema de notificación, el organismo de defensa de la competencia lleva a cabo una supervisión *ex ante*, un análisis y una validación o autorización posterior con la que dará el visto bueno a cada uno de los acuerdos que se le notifiquen, o lo protegerá con una exención. A diferencia de un sistema en el que las partes en un posible acuerdo contrario a la competencia tienen que hacer una autoevaluación y arriesgarse a calificar incorrectamente el acuerdo en cuestión, el sistema de notificación transfiere esta competencia al organismo de defensa de la competencia. Cuando las partes en un acuerdo creen que éste puede contravenir alguna de las disposiciones del derecho de la competencia del país, pueden enviar una notificación al organismo de defensa de la competencia. El modelo de notificación normalmente está diseñado de forma que el organismo de defensa de la competencia pueda obtener información sobre el asunto del acuerdo, el artículo de la ley que se cree que puede vulnerar, el mercado donde opera, los competidores de las partes en el acuerdo, los clientes más importantes afectados por la transacción y los hechos que justificarían la exención. Esta información permitirá al organismo analizar con el derecho de la competencia en la mano las probables repercusiones de la transacción en la competencia en el mercado en cuestión y si está justificado conceder la autorización o la exención.

3. La ley tipo incluye las cláusulas que normalmente se utilizan en un régimen de notificación, que pueden incorporarse a la legislación básica sobre la represión de las prácticas comerciales restrictivas o la de defensa de la competencia, o bien a la reglamentación subsidiaria.

4. Un buen ejemplo de régimen de notificación y de los procedimientos habituales en el marco de dicho régimen es el antiguo régimen de aplicación de las normas de competencia de la Unión Europea, basado en el Reglamento N° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962¹. En este régimen, las partes en acuerdos que posiblemente estuvieran afectados por la prohibición de los acuerdos restrictivos de la competencia podían encontrarse con que su acuerdo era nulo y no podían exigir su cumplimiento ante un tribunal de justicia si previamente no había sido notificado a la Comisión Europea y, posteriormente no había recibido una autorización o exención. Así se procedía aunque, de haberse notificado el acuerdo, la exención se hubiese concedido. Sólo cuando se notificaba a la Comisión el acuerdo se podía conceder una exención. Así pues, las partes en un acuerdo no podían exigir su cumplimiento ante un tribunal nacional en el período comprendido entre su entrada en vigor y el momento de su notificación. Por lo tanto, las partes que quisieran que sus acuerdos tuviesen efectos jurídicos estaban obligadas a

¹ Este régimen fue sustituido por el Reglamento (CE) N° 1/2003 del Consejo de 16 de diciembre de 2002 relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, *Diario Oficial N° L 001* de 4 de enero de 2003.

presentar una notificación, lo que daba lugar a que la Comisión Europea recibiese un ingente número de notificaciones².

5. Con el fin de eliminar la sobrecarga de trabajo administrativo que generaba el ingente número de solicitudes presentadas, la Comisión optó por un sistema de evaluación preliminar de las notificaciones presentadas que no se pudieran considerar a fondo. Tras la evaluación preliminar, cabían dos posibilidades: la Comisión Europea enviaba una carta de compatibilidad o bien una carta administrativa por la que se archivaba el asunto; ninguno de estos documentos tenía validez jurídica ante un tribunal de justicia. En la carta de compatibilidad se declaraba, con una breve explicación, que el acuerdo no violaba la prohibición de los acuerdos restrictivos de la competencia (llamada carta del tipo declaración negativa), o bien que se le había concedido una exención. En el segundo caso sólo se formulaba una conclusión preliminar, y no se concedía ningún tipo de exención, por lo que este tipo de carta implicaba que el acuerdo era nulo y no tenía efectos jurídicos ya que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establecía que era nulo de pleno derecho todo acuerdo que no estuviese protegido por una exención o pudiera acogerse a una exención por categorías o una comunicación de la Comisión. Si la Comisión, en su evaluación preliminar, llegaba a la conclusión de que el acuerdo podía tener efectos restrictivos de la competencia y no merecía una exención, preparaba una carta administrativa, como se la conocía, si se había desistido de adoptar una decisión oficial.

6. El antiguo régimen de notificación de la Unión Europea y el tránsito a la modernización de ese régimen ponen de relieve algunas de las ventajas y desventajas de un régimen de notificación.

Recuadro 5.1

Ventajas y desventajas de un régimen de notificación

<i>Ventajas</i>	<i>Desventajas</i>
<ul style="list-style-type: none"> • Durante la fase de desarrollo institucional de un régimen de la competencia de reciente implantación es útil que obligue a notificar todos los acuerdos pues le permite recopilar información relevante y crear una base de datos útil y polivalente. Hay un flujo constante de información hacia el organismo de defensa de la competencia. • Las notificaciones permiten a menudo al organismo de defensa de la competencia detectar acuerdos horizontales contrarios a la competencia que no siempre hubiera detectado de otro modo debido a los intereses similares de las partes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Un régimen de notificación puede suponer una carga pesada para los recursos del organismo de defensa de la competencia y por lo tanto puede resultar contraproducente si deja recursos insuficientes para resolver otros asuntos, en particular, si no puede investigar o prohibir adecuadamente infracciones perniciosas. • Si los documentos se presentan con el acuerdo de la autoridad, es difícil dar a cada uno la consideración adecuada.

² Sufrin B. y Jones A (2004). *EC Competition Law*. 2ª Ed. Oxford University Press. Según Laurent Warloutzet en "Historical Institutionalism and Competition Policy: the Regulation 17/62 (1962-2002)", (que se puede consultar en: <http://www.uaces.org/pdf/papers/0901/warloutzet.pdf>), a los pocos meses de que entrara en funcionamiento el sistema se habían presentado 37.000 notificaciones. Hasta 1968, esto es, siete años de que entrara en vigor el reglamento, la Comisión sólo había resuelto cinco casos.

*Ventajas**Desventajas*

- Un sistema de notificación crea seguridad jurídica en un entorno en el que el derecho de la competencia es nuevo en el panorama jurídico y los juristas locales tienen escasos conocimientos de los principios que fundamentan este derecho.
- Con ello se ayuda también a instaurar una "cultura de la competencia" en un momento en que los conceptos del derecho de la competencia son aún poco conocidos.

Información que debe constar en el escrito de notificación

7. El organismo de defensa de la competencia puede solicitar toda la información que necesite para comprender las repercusiones del acuerdo en la competencia y determinar si ese acuerdo o práctica presenta algún aspecto positivo que justifique una exención. Por lo tanto, las empresas que soliciten una autorización estarán obligadas a notificar al organismo regulador todos los pormenores de la práctica o el acuerdo previstos. Los datos que habrá que notificar dependerán de las circunstancias, por lo que no es probable que sean siempre los mismos. Entre la información que se puede pedir figura la siguiente:

- a) Razón y domicilio social de la parte o las partes interesadas;
- b) Nombre y dirección de los gerentes y del propietario o los copropietarios;
- c) Nombre y dirección de los (principales) accionistas, con indicación detallada de sus participaciones respectivas;
- d) Razón social de toda sociedad matriz y sociedades vinculadas;
- e) Descripción de los productos o servicios de que se trate;
- f) Establecimientos de la empresa o las empresas, naturaleza de las operaciones mercantiles en cada establecimiento y territorio o territorios en que se desarrollen las actividades de la sociedad o sociedades;
- g) Más información sobre el mercado de que se trate y los competidores de las partes;
- h) Fecha de entrada en vigor del acuerdo;
- i) Su duración o, si es posible su terminación mediante aviso previo, la antelación con que debiera presentarse;
- j) Todas las cláusulas del acuerdo, tanto escritas como verbales, en cuyo caso habría que poner por escrito las cláusulas verbales.

8. También es importante señalar que la información que figure en la notificación puede llegar a público conocimiento, por lo que el legislador debe establecer un sistema que proteja la información confidencial presentada en la notificación. Así, por ejemplo, la Comisión de Defensa de la Competencia de Sudáfrica utiliza un formulario en el que el solicitante de la exención puede indicar qué información confidencial se presentará con la solicitud.

9. Al solicitar autorización, suele corresponder a las partes notificantes la obligación de demostrar que el acuerdo no tendrá ningún efecto prohibido por la ley, o que no está en contradicción con los objetivos de la ley.

Planteamientos alternativos de las legislaciones existentes – Regímenes de notificación

País

Australia³

La Ley de prácticas mercantiles especifica en qué supuestos la Comisión de Defensa de la Competencia y el Consumidor puede conceder una autorización. Por lo general, la conducta puede ser autorizada si el beneficio público es mayor que el perjuicio público.

La ley establece dos criterios para autorizar los distintos tipos de conducta, que son los siguientes:

- La Comisión no puede conceder su autorización para celebrar o hacer efectivas las propuestas de contrato o los contratos en vigor, los acuerdos o entendimientos que contengan disposiciones de cártel, restrinjan considerablemente la competencia o tengan una cláusula de exclusividad (distinta de la obligación de adquirir a terceros) a menos que en todas las circunstancias el acuerdo o conducta pueda redundar en un beneficio público mayor que el probable detrimento público que entrañaría la merma de la competencia (primer criterio).
- La Comisión no puede conceder su autorización a proyectos de cláusulas de exclusión (boicoteo primario), boicoteos secundarios, obligaciones de adquirir a terceros e imposiciones del precio de reventa a menos que en todas las circunstancias la cláusula o la conducta propuesta pueda redundar en un beneficio público que aconseje su autorización o se permita dicha conducta (segundo criterio).

Singapur

En Singapur, los acuerdos pueden ser objeto de un buen número de exenciones y exclusiones. Por ejemplo, en el tercer anexo de la Ley de defensa de la competencia de 2004, un acuerdo que impida, restrinja o falsee la competencia en contravención del artículo 34 queda excluido del ámbito de aplicación de dicho artículo:

- Si el acuerdo se celebró para cumplir un requisito impuesto por el derecho escrito (véase el artículo 2.1);
- Para evitar conflictos con las obligaciones internacionales contraídas por Singapur (véase el artículo 3);
- Si el Ministro está convencido de que hay motivos excepcionales y convincentes que justifiquen no aplicar el artículo 34 a un acuerdo (véase el artículo 4), o
- Si el acuerdo se refiere a bienes o servicios y otra ley escrita de defensa de la competencia otorga a otro organismo regulatorio

³ Fuente: Comisión de Defensa de la Competencia y el Consumidor de Australia, Guide to authorisation, 28 de mayo de 2007; puede consultarse en la dirección siguiente: <http://www.accc.gov.au/content/index.phtml/itemId/788405/fromItemId/3737>.

País

potestades en la materia (véase el artículo 5).

Asimismo, el artículo 34 no se aplicará a acuerdos que contribuyan a mejorar la producción o la distribución, o promuevan el progreso técnico o económico.

Además, puede concederse la exención de un acuerdo que vaya en contra del artículo 34 si es probable que vaya a aplicarse una exención por categorías.

Se puede presentar una notificación para recabar de la Comisión orientación sobre si hay probabilidades de que el acuerdo infrinja el artículo 34 y, en caso afirmativo, si hay probabilidades de que el acuerdo pueda beneficiarse de una exención por categorías. Además, se puede presentar una notificación a la Comisión para que ésta resuelva si se ha vulnerado el artículo 34. La notificación entraña la inmunidad frente a una posible sanción durante el período en que el acuerdo es examinado por la Comisión, que se empezará a contar a partir de la fecha de la notificación y concluirá en la fecha en que la Comisión emita su parecer sobre el acuerdo notificado.

No se puede solicitar una exención para un acuerdo celebrado por una entidad encargada de la gestión de servicios de interés económico general o que tenga la condición de monopolio fiscal, por cuanto la prohibición impediría el cumplimiento de la misión específica confiada a dicha entidad. Véase el tercer apéndice del artículo 1 de la Ley de defensa de la competencia.

Sudáfrica

En Sudáfrica, el artículo 10 de la Ley de defensa de la competencia de 1998 permite la concesión de una exención a un acuerdo o práctica que esté prohibida en virtud del capítulo 2 de la legislación que reprime las prácticas restrictivas horizontales y verticales y el abuso de posición dominante.

Para poder acogerse a una exención, el acuerdo o la práctica debe:

- Contribuir a la promoción o el mantenimiento de las exportaciones;
 - Promover la competitividad de las pequeñas empresas o las sociedades controladas por personas históricamente desfavorecidas o de su propiedad;
 - Modificar la capacidad de producción para detener la decadencia de un sector;
 - Mantener la estabilidad económica en un sector designado por el Ministro.
-

I. Notificación de las empresas

1. *Cuando se trate de prácticas comprendidas en los artículos 3 y 4 que no estén prohibidas sin más, y, por lo tanto, puedan ser autorizadas, cabría obligar a las empresas a que notifiquen al organismo encargado de la aplicación de la ley todos los pormenores de las prácticas previstas.*

10. El párrafo I.1 del capítulo V de la Ley tipo es lo suficientemente amplio y global para permitir un régimen de notificación. La disposición se refiere tanto a los acuerdos posiblemente restrictivos de la competencia que caigan en el ámbito de aplicación del capítulo III como al comportamiento unilateral englobado en la prohibición del abuso de posición dominante establecida en el capítulo IV. Aunque no haya nada que impida a un legislador recurrir a este tipo de sistema de notificación o exención tan amplio, lo cierto es que no es frecuente utilizar un sistema de notificación de las conductas constitutivas de un abuso de posición dominante. Si un sector económico muy concentrado requiere una supervisión especial y una intervención *ex ante* para salvaguardar la competencia, la regulación del sector parece ser el instrumento que se utiliza más frecuentemente. Así pues, las empresas de un sector regulado suelen estar sujetas a requisitos de notificación específicos al margen del régimen general de aplicación del derecho de la competencia.

11. Asimismo, como se mencionó anteriormente, un régimen de notificación definido de manera general también puede dar lugar a que se presente un gran número de notificaciones. Las nuevas autoridades de defensa de la competencia no deben subestimar la presión que ejerce un régimen de notificación sobre sus recursos. Las autoridades de defensa de la competencia rápidamente pueden verse paralizadas por el gran número de notificaciones. Es muy recomendable que todo nuevo régimen de defensa de la competencia esté redactado con un lenguaje que permita clasificar correctamente los tipos de acuerdos que han de ser notificados.

12. Un enfoque para la redacción de las disposiciones relativas a las notificaciones o las exenciones podría consistir en exigir que sólo se notifiquen ciertas clases de acuerdos, por ejemplo, la notificación podría ser necesaria en el caso de determinadas categorías de acuerdos horizontales que podrían ser restrictivos de la competencia, o los acuerdos que superen un determinado umbral, por ejemplo, cuando la cuota de mercado combinada de las partes notificantes indique que juntas tienen un considerable poder sobre el mercado, lo que exigiría que se analizase todo acuerdo celebrado entre ellas.

2. *Podrían hacer la notificación todas las partes interesadas, una o varias partes en nombre de las demás o cualquier persona debidamente autorizada para actuar en nombre de las partes.*

13. El párrafo I.2 del capítulo V trata de las personas jurídicamente facultadas para notificar un acuerdo.

3. *Sería posible notificar un solo convenio cuando la empresa o persona fuera parte en convenios restrictivos de igual tenor con varias partes distintas, a condición de que también se comunicaran los datos de todas las partes, presentes o futuras, en tales convenios.*

4. *Cabría requerir que se notificara al organismo encargado de la aplicación de la ley cualquier cambio en un convenio, acuerdo o estado de cosas, notificado conforme a lo dispuesto en la ley, que se hubiera producido en sus estipulaciones o en las partes, su terminación (salvo por expiración del plazo) o resolución, o todo cambio sustancial en la situación (dentro de los (...) días/meses siguientes a la fecha en que hubiera ocurrido el acontecimiento) (inmediatamente).*

14. El párrafo I.3 del capítulo V se refiere a las situaciones en que una empresa establece una serie de acuerdos paralelos con distintas partes. Por razones de economía procesal, la disposición indica que debe ser posible notificar sólo uno de los acuerdos paralelos, siempre que sus cláusulas sean idénticas y se facilite al organismo de defensa de la competencia información sobre la identidad de todas las partes contratantes.

15. La disposición del párrafo I.4 del capítulo V resulta pertinente cuando la autorización concedida por el organismo de defensa de la competencia no tiene límite de tiempo. Si cambian las circunstancias que se consideraron al evaluar y autorizar inicialmente el acuerdo, lo prudente sería que el régimen de derecho de la competencia contemplase la obligación de notificar esos cambios y que el organismo de defensa de la competencia pudiese volver a evaluar el acuerdo a la luz de las nuevas circunstancias.

5. *Podría permitirse a las empresas recabar la autorización de los convenios o acuerdos a que se refieren los artículos 3 y 4 y que existían en la fecha de entrada en vigor de la ley, con tal de que se hubieran notificado dentro de los ((...) días/meses) siguientes a esa fecha.*

16. El párrafo I.5 del capítulo V regula la situación en que se hallan los acuerdos posiblemente restrictivos de la competencia concluidos y ejecutados antes de la entrada en vigor de la Ley de defensa de la competencia. Al obligar a las partes a notificar al organismo de defensa de la competencia también los acuerdos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor, la ley permite al organismo ejercer su función fiscalizadora y velar por el cumplimiento de la nueva Ley de defensa de la competencia.

6. *La entrada en vigor de los convenios notificados podría estar sujeta a la concesión de la autorización o a la expiración del plazo fijado para ella, o tener lugar provisionalmente a raíz de la notificación.*

17. Desde el punto de vista de las partes notificantes, podría parecer que la opción mejor sería conseguir la autorización provisional en el momento de la presentación de la notificación y poder aplicar inmediatamente el acuerdo. Sin embargo, la autorización provisional conlleva graves consecuencias en materia de restitución y responsabilidad si el organismo de defensa de la competencia no refrenda la autorización una vez realizada su evaluación. Desde el punto de vista de la seguridad jurídica, puede que la mejor solución sea hacer depender la entrada en vigor de un acuerdo de su autorización. Sin embargo, si su carga de trabajo no permite al organismo de defensa de la competencia evaluar a tiempo todas las notificaciones, esta opción puede dar lugar a importantes retrasos, que pueden afectar al interés económico del acuerdo. Así las cosas, la tercera opción contemplada en el párrafo I.6 del capítulo V tiene en cuenta la eficacia administrativa. El acuerdo se considera autorizado si expira el plazo razonable fijado por la Ley para la evaluación. Esta opción permite al organismo de defensa de la competencia ejercer sus funciones de control y examinar los acuerdos que plantean graves problemas desde el punto de vista de la

competencia y al mismo tiempo permite a las partes notificantes disponer de un calendario a efectos de la planificación de sus actos.

7. Todo convenio o acuerdo que no hubiera sido notificado, si llegara a ser descubierto y reputado ilegal, podría quedar sujeto a la aplicación de todas las sanciones previstas por la ley en lugar de ser simplemente modificado.

18. El párrafo I.7 del capítulo V trata de las consecuencias del incumplimiento de la obligación de notificar. La disposición indica que el incumplimiento debería "quedar sujeto a la aplicación de todas las sanciones previstas por la ley", lo que puede entrañar la declaración de nulidad de pleno derecho del acuerdo y la imposición de una multa, aun cuando el acuerdo hubiese podido acogerse a una exención de haberse notificado. Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, también parece justificarse sobradamente que una ley de defensa de la competencia limite las sanciones por incumplimiento de la obligación de notificar a una multa por quebrantamiento de forma y reserve otras sanciones para los acuerdos que realmente son restrictivos de la competencia con arreglo a la evaluación llevada a cabo por el organismo de defensa de la competencia.

II. Disposiciones del organismo encargado de la aplicación de la ley

1. Decisión adoptada por el organismo encargado de la aplicación de la ley (dentro de los (...) días/meses siguientes a la fecha de recepción de la notificación completa con todos los pormenores) de denegar o conceder la autorización o de concederla con sujeción, en su caso, al cumplimiento de determinadas condiciones y obligaciones.

2. Procedimiento de revisión periódica, cada (...) meses/años, de las autorizaciones concedidas, con la posibilidad de prorrogarlas, suspenderlas o subordinar su prórroga al cumplimiento de determinadas condiciones y obligaciones.

3. Posibilidad de retirar una autorización si, por ejemplo, el organismo encargado de la aplicación de la ley viniera en conocimiento de que:

- a) Las circunstancias que justificaron la autorización habían dejado de existir;*
- b) Las empresas no habían cumplido las condiciones y obligaciones prescritas para la concesión de la autorización;*
- c) La información proporcionada al solicitar la autorización era falsa o engañosa.*

19. El párrafo II del capítulo V prevé las medidas que podría adoptar un organismo de defensa de competencia con arreglo a un régimen de notificación. Con respecto al párrafo II.1 cabe señalar que una característica típica de un régimen de notificación es que se fija un plazo para el examen de los acuerdos. A menudo se acompaña la presunción de que la autorización se considera concedida si el plazo para el examen expira sin que el organismo de defensa de la competencia haya actuado. Si bien es preciso fijar en la legislación un plazo concreto, cabe señalar que la evaluación de los efectos de un acuerdo sobre la competencia requiere tiempo y por lo general es un trámite pesado que puede requerir el examen y la evaluación de información que no figura en el escrito de notificación. En este sentido, algunos regímenes de defensa de la competencia permiten al organismo regulador que la autoridad prorrogue el plazo de examen si la complejidad del asunto así lo requiere. En esta situación es cuando resulta útil declarar la validez provisional o la inmunidad temporal mientras no transcurra el plazo para la evaluación.

20. Dado que las circunstancias consideradas para la autorización, en particular la estructura del mercado afectado por el acuerdo, pueden cambiar con el tiempo, quizá sea prudente que el régimen de derecho de la competencia contemple la revisión periódica de las autorizaciones que se concedan por un período indefinido o muy prolongado. Si el organismo de defensa de la competencia fija un plazo de validez de las autorizaciones, la revisión no será necesaria ya que las partes notificantes tendrán que volver a enviar una notificación al expirar la autorización.

21. Por último, la autorización podrá ser retirada en los supuestos enumerados en el párrafo II.3. c) del capítulo V.
